Año de 1907 Miércoles 9 de Enero Número 7

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado.	**5** pesetas.
	Fuera, id. id	**6** »
	Números sueltos.	**0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Acta general de la Conferencia internacional de Algeciras

(Continuación.—Véase el número anterior.)

CAPÍTULO III

Acta de concesión de un Banco de Estado

Art. 31. Se instituirá en Marruecos, bajo el nombre de «Banco de Estado de Marruecos», un Banco que ejercerá los derechos luego especificados, cuya concesión le será otorgada por S. M. el Sultán durante un período de cuarenta años, á partir de la ratificación de la presente Acta.

Art. 32. El Banco, que podrá efectuar todas las operaciones comprendidas en las atribuciones de un Banco, tendrá el privilegio exclusivo de emitir billetes al portador, pagaderos á su presentación y revestidos de fuerza liberatoria en las Cajas públicas del Imperio marroquí.

El Banco mantendrá, durante el plazo de dos años, á partir de la fecha de su entrada en funciones, una reserva por lo menos igual á la mitad de los billetes en circulación, y por lo menos igual á la tercera parte, una vez transcurrido dicho período de dos años. Esta reserva estará constituída, por lo menos en una tercera parte, en oro ó en moneda de oro.

Art. 33. El Banco desempeñará, con exclusión de todo otro Banco ó establecimiento de crédito, las funciones de Tesorero pagador del Imperio.

A tal efecto, el Gobierno marroquí tomará las medidas necesarias para que ingresen en la Caja del Banco el producto de Aduanas, excepto la parte afecta á las atenciones del empréstito de 1904, y de las demás rentas que aquél designe.

En cuanto al producto del gravamen especial creado para la ejecución de determinadas obras públicas, el Gobierno marroquí deberá hacer que ingrese en el Banco, así como las rentas que pudiera dedicar más adelante en garantía de sus empréstitos, puesto que el Banco está encargado de asegurar las atenciones de los mismos, excepto del de 1904, que se halla regido por un contrato especial.

Art. 34. El Banco será el agente financiero del Gobierno, tanto dentro como fuera del Imperio, sin perjuicio del derecho del Gobierno á contratar con otras casas de banca ó establecimientos de crédito sus empréstitos públicos. Sin embargo, el Banco gozará en dichos empréstitos de un derecho de prelación en condiciones iguales respecto de cualquier casa de banca ó establecimiento de crédito.

Pero en lo que se refiere á bonos del Tesoro y otros efectos de Tesorería á corto plazo, que el Gobierno marroquí desee negociar sin hacerlos objeto de emisión pública, el Banco, con exclusión de todo otro establecimiento, estará encargado de llevar á cabo la negociación, por cuenta del Gobierno marroquí, ya en Marruecos, ya en el extranjero.

Art. 35. El Banco hará al Gobierno marroquí, á cuenta de los ingresos del Tesoro, anticipos en cuenta corriente hasta completar un millón de francos.

El Banco abrirá además por un plazo de diez años, á partir de su constitución, un crédito al Gobierno marroquí, que no podrá exceder de las dos terceras partes de su capital inicial.

Este crédito se repartirá entre varios años y se empleará, en primer término, en los gastos de instalación y sostenimiento de los Cuerpos de Policía, organizados conforme á las decisiones adoptadas por la Conferencia, y subsidiariamente en los gastos de obras de interés general que no hayan de imputarse al fondo especial previsto en el artículo siguiente.

El interés de ambos anticipos será del 7 por 100 como máximo, incluso la comisión de banca, y el Banco podrá exigir al Gobierno que le entregue en garantía de su importe una suma equivalente en bonos del Tesoro.

Si antes de expirar el término de diez años contratase el Gobierno marroquí algún empréstito, el Banco tendría derecho á obtener el reembolso inmediato de los anticipos hechos conforme al segundo párrafo del presente artículo.

Art. 36. El producto del gravamen especial (artículos 33 y 66) formará un fondo especial, cuya contabilidad llevará aparte el Banco. Dicho fondo se empleará conforme á los preceptos acordados por la Conferencia.

En caso de insuficiencia, y á cuenta de los ingresos ulteriores, podrá el Banco abrir al referido fondo un crédito cuyo importe no exceda del total de los ingresos del año anterior.

Las condiciones de interés y de comisión serán las mismas que se fijaron en el artículo anterior respecto al anticipo en cuenta corriente al Tesoro.

Art. 37. El Banco tomará las medidas que crea útiles para sanear la situación monetaria en Marruecos.

La moneda española continuará siendo admitida en la circulación con fuerza liberatoria.

En consecuencia, el Banco estará exclusivamente encargado de la compra de metales preciosos, de la acuñación y refundición de la moneda y de todas las demás operaciones monetarias, las cuales hará por cuenta y en provecho del Gobierno marroquí.

Art. 38. El Banco, cuyo domicilio social estará en Tánger, establecerá sucursales y agencias en las principales ciudades de Marruecos y en cualquier otro lugar donde lo estimen útil.

Art. 39. Los locales necesarios para el establecimiento del Banco y de sus sucursales y agencias en Marruecos serán puestos gratuitamente á su disposición por el Gobierno marroquí, y al expirar la concesión, el Gobierno volverá á tomar posesión de ellos y reembolsará al Banco los gastos de construcción de dichos establecimientos. El Banco estará autorizado además á adquirir cuantos edificios y terrenos pudiera necesitar para el mismo objeto.

Art. 40. El Gobierno cherifiano garantizará, bajo su responsabilidad, la seguridad y protección del Banco, de sus sucursales y agencias. A dicho efecto pondrá en cada ciudad una guardia suficiente á disposición de cada uno de esos establecimientos.

Art. 41. El Banco, sucursales y agencias estarán exentos del pago de todo impuesto ó gravamen ordinario ó extraordinario, existente y futuro; lo mismo ocurrirá respecto de los inmuebles afectos á sus servicios, de los títulos y cupones de sus acciones y de sus billetes. La importación y exportación de metales y monedas con destino á las operaciones del Banco se autorizarán y eximirán de todo derecho.

Art. 42. El Gobierno cherifiano ejercerá su alta vigilancia sobre el Banco por medio de un alto Comisario marroquí, designado por aquél previo acuerdo con el Consejo de administración del Banco.

Dicho alto Comisario tendrá derecho á enterarse de la gestión del Banco; intervendrá en la emisión de billetes de Banco, y velará por la estricta observancia de las disposiciones de la concesión.

El alto Comisario deberá firmar los billetes ó poner en los mismo su

sello; estará encargado de vigilar las relaciones del Banco con el Tesoro imperial.

No podrá inmiscuirse en la administración y gestión de los negocios del Banco, pero tendrá derecho á asistir á las reuniones de los Censores.

El Gobierno cherifiano nombrará uno ó dos Comisarios adjuntos, que se encargarán especialmente de comprobar las operaciones financieras del Tesoro con el Banco.

Art. 43. El Reglamento para precisar las relaciones del Banco y del Gobierno marroquí habrá de dictarse por el Comité especial previsto en el art. 57 y aprobarse por los Censores.

Art. 44. El Banco, constituído con la aprobación del Gobierno de S. M. Cherifiana, en la forma de las Sociedades anónimas, se regirá por la ley francesa sobre esta materia.

Art. 45. Las acciones intentadas en Marruecos por el Banco se llevarán ante el Tribunal consular del demandado, ó ante la jurisdicción marroquí, conforme á las reglas de competencia establecidas por los Tratados y los *firmanes* cherifianos.

Las acciones intentadas en Marruecos contra el Banco se llevarán ante el Tribunal especial, compuesto de tres Magistrados consulares y dos Asesores. El Cuerpo diplomático formará todos los años la lista de Magistrados, Asesores y suplentes.

Este Tribunal aplicará á dichos litigios las reglas de derecho, de procedimientos y de competencias dictadas en materia comercial por la legislación francesa. La apelación de los fallos de ese Tribunal se entablará ante el Tribunal federal de Lausanne, que decidirá en última instancia.

Art. 46. En caso de discusión sobre las cláusulas de la concesión ó de litigios que pudieran originarse entre el Gobierno marroquí y el Banco, la diferencia será sometida, sin apelación ni recurso, al Tribunal federal de Lausanne.

Asimismo serán sometidas á dicho Tribunal, sin apelación ni recurso, todas las discusiones que pudieran suscitarse entre los accionistas y el Banco sobre la ejecución de los estatutos ó por razón de los negocios sociales.

Art. 47. Los estatutos del Banco se formarán con arreglo á las bases siguientes, por el Comité especial previsto en el art. 57. Serán aprobados por los Censores y ratificados por la Junta general de accionistas.

Art. 48. La Asamblea general constitutiva de la Sociedad determinará el lugar en que habrán de celebrarse las Juntas de accionistas y las reuniones del Consejo de administración; este último tendrá, sin embargo, la facultad de reunirse en cualquiera otra ciudad, si lo consideran útil. La Dirección del Banco se establecerá en Tánger.

Art. 49. El Banco será administrado por un Consejo de administración, compuesto de tantos individuos como partes se hagan del capital inicial.

Los Administradores tendrán los poderes más amplios para la administración y gestión de la Sociedad, y serán, sobre todo, quienes nombrarán los Directores, Subdirectores é individuos de la Comisión indicada en el art. 54, así como los Directores de las sucursales ó agencias.

Todos los empleados de la Sociedad serán escogidos, en cuanto fuere posible, entre personas dependientes de la jurisdicción de las diversas Potencias participantes en la suscripción del capital.

Art. 50. Los Administradores, cuyo nombramiento habrá de hacerse por la Junta general de accionistas, serán designados, para que aquélla los acepte, por los grupos suscriptores del capital.

El primer Consejo permanecerá en funciones cinco años. Al expirar este plazo se procederá á su renovación, á razón de tres individuos por año. El orden de salida de los Administradores se determinará por sorteo; serán reelegibles.

Al constituirse la Sociedad, cada grupo suscriptor tendrá derecho á designar tantos Administradores como partes enteras haya suscripto, sin que los grupos estén obligados á elegir un candidato de su misma nacionalidad.

Los grupos suscriptores no conservarán su derecho á designar Administradores, cuando se trate del reemplazo de estos últimos ó de la renovación de su mandato, sino en cuanto puedan justificar que se hallan aún en posesión de la mitad, por lo menos, de la parte en virtud de la cual ejercen dicho derecho.

En el caso de que por consecuencia de estos preceptos un grupo suscriptor no estuviese ya en condiciones de designar Administrador, la Junta general de accionistas proveerá directamente á dicha designación.

Art. 51. Cada uno de estos establecimientos: Banco del Imperio alemán, Banco de Inglaterra, Banco de España, Banco de Francia, nombrará, con la aprobación de su Gobierno, un Censor cerca del Banco de Estado en Marruecos.

Los Censores permanecerán en funciones durante cuatro años. Los censores salientes podrán ser nuevamente designados. En caso de muerte ó dimisión se proveerá la vacante por el establecimiento que hizo la designación del anterior titular, pero sólo por el tiempo que éste debía permanecer en el cargo.

Art. 52. Los Censores ejercerán su mandato en virtud del presente Acta en las Potencias firmantes y deberán, en interés de éstas, velar por el buen funcionamiento del Banco y asegurar el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión y estatutos. Velarán asimismo por el puntual cumplimiento de los preceptos relativos á la emisión de billetes, y deberán vigilar las operaciones encaminadas al saneamiento de la situación monetaria; pero no podrán nunca, bajo ningún pretexto, mezclarse en la gestión de los negocios ni en la administración interior del Banco.

Cada Censor podrá examinar, en todo tiempo, las cuentas del Banco; pedir, sea al Consejo de administración, sea á la Dirección, informes relativos á la gestión del Banco, y asistir á las reuniones del Consejo de administración, pero sólo con voz consultiva.

Los cuatro Censores se reunirán en Tánger, en el ejercicio de sus funciones, por lo menos una vez cada dos años, en la fecha que ellos mismos acuerden. Deberán celebrarse otras reuniones en Tánger ó en otra parte si tres de los Censores lo exigen.

Los cuatro Censores harán, de común acuerdo, una Memoria anual, que se unirá á la del Consejo de administración. El Consejo de administración enviará, sin dilación, una copia de dicho informe á cada uno de los Gobiernos firmantes del Acta de la Conferencia.

Art. 53. Los emolumentos y las indemnizaciones de viaje de los Censores serán determinados por el Comité de estudio de los estatutos. Su importe será abonado directamente á dichos agentes por los Bancos encargados de designarlos, y se reembolsará á los referidos establecimientos por el Banco de Estado de Marruecos.

Art. 54. Se establecerá en Tánger, cerca de la Dirección, una Comisión cuyos individuos serán elegidos por el Consejo de administración, sin distinción de nacionalidad, entre las personas notables residentes en Tánger, propietarias de acciones del Banco.

Dicha Comisión, que estará presidida por uno de los Directores ó Subdirectores, emitirá su parecer acerca de los descuentos y apertura de créditos, y dirigirá al Consejo de administración una Memoria mensual sobre esas distintas cuestiones.

Art. 55. La cifra del capital habrá de fijarse por el Comité especial citado en el art. 57, sin poder ser inferior á quince millones de francos ni superior á veinte millones, y se constituirá en moneda de oro. Las acciones, cuyos títulos representarán un valor equivalente á quinientos francos, serán negociables en las diversas monedas oro, á un cambio fijo determinado por los estatutos.

Este capital podrá, ulteriormente, aumentarse una ó varias veces, por acuerdo de la Junta general de accionistas.

La suscripción de dichos aumentos de capital se reservará á todos los tenedores de acciones, sin distinción de grupos, proporcionalmente á los títulos poseídos por cada uno de ellos.

Art. 56. El capital inicial del Banco se dividirá en tantas partes iguales como Potencias, de la representadas en la Conferencia, hayan tomado participación en él.

A tal efecto, cada Potencia designará un Banco para que ejercite, sea por sí mismo, sea en nombre de un grupo de Bancos, el derecho de suscripción antes referido, así como el derecho de nombrar Administradores, previsto en el art. 50. Todo Banco, elegido Jefe de grupo, podrá, con autorización de su Gobierno, ser sustituído por otro Banco de la misma nación.

Los Estados que quisieran hacer uso de su derecho de suscripción, habrán de comunicar este propósito al Real Gobierno de España en el término de cuatro semanas, á partir de la firma de la presente Acta por los Representrates de las Potencias.

Sin embargo, dos partes iguales á las que se reserven á cada grupo suscriptor serán adjudicados al *consortium* de los Bancos firmantes del contrato de 12 de Junio de 1904, en compensación de la cesión que harán al Banco de Estado de Marruecos:

1.° De los derechos especificados en el art. 33 del contrato; y

2.° Del derecho mencionado en el art. 32, párrafo 2.°, del contrato referente al saldo disponible de los ingresos de Aduanas, bajo reserva expresa del privilegio general, conferido en primer término por el artículo 11 del mismo contrato á los tenedores de títulos sobre la totalidad del producto de las Aduanas.

Art. 57. En el término de tres semanas, á partir de la clausura de la suscripción, notificada por el Gobierno de S. M. el Rey de España á las Potencias interesadas, un Comité especial, compuesto de Delegados nombrados por los grupos suscriptores, en las condiciones previstas por el art. 50 para el nombramiento de Administradores, se reunirá con objeto de redactar los estatutos del Banco.

La Junta general constitutiva de la Sociedad se verificará en el plazo de dos meses, á partir de la ratificación de la presente Acta.

La misión del Comité especial cesará tan pronto como la Sociedad quede constituída.

El Comité especial fijará por si mismo el lugar de sus reuniones.

Art. 58. No podrá introducirse en los estatutos modificación alguna sino á propuesta del Consejo de administración y previo parecer conforme de los Censores y del alto Comisario imperial.

Dichas modificaciones deberán ser aprobadas en la Junta general de accionistas por una mayoría al menos de tres cuartas partes de los miembros presentes ó representados.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTO DE ORESNE

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Orense durante el mes de Diciembre de 1906

POBLACIÓN DE ORENSE, SEGÚN CENSO, 15.245 HABITANTES

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES — NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edad desconocida		RESUMEN		
	V	H.	V.	H.	V	H.	V	H.	V	H	V	H.	V	H.	Varones	Hembs.	TOTAL
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	2	1	1	»	»	»	»	»	3	1	4
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Sífilis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Meningitis simple	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	2	2	»	»	2	3	5
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bronquitis aguda	1	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	2
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	1	2	2	»	»	1	»	2	»	»	2	1	»	»	5	6	11
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	2
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	1
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	1
Otras enfermedades	»	1	»	»	»	»	»	2	3	4	3	5	»	»	6	12	18
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTALES POR SEXOS	3	3	3	1	3	1	2	8	6	5	9	10	»	»	26	28	
TOTALES POR EDADES	6		4		4		10		11		19		»		54		54

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	Legítimos		Ilegítimos		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
20	24	8	6	58	»	»	»	»	»	54

Orense 7 de Enero de 1907.—El Alcalde, Modesto Varela.—El Secretario, Santiago Veiras.

AYUNTAMIENTOS

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hago saber: que formada por esta Corporación la lista de electores de compromisarios para Senadores, queda de manifiesto al público en la oficina municipal, desde este dia al 20 del actual, á fin de que puedan formularse las reclamaciones sobre inclusion y exclusión que se estimen procedentes, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877.

Celanova 1.º de Enero de 1907.—Lino Velo.

San Ciprián

Formada la lista de electores de compromisarios para Senadores, la cual queda expuesta desde el dia de hoy al 20 del actual, durante cuyo plazo podrán examinarla y producir las reclamaciones que les interesen.

San Ciprián de Viñas 1.º de Enero de 1907.—Juan Antonio Blanco.

Boborás

Desde el dia 1.º del mes corriente se hallan expuestas al público las listas de electores mayores contribuyentes para compromisarios á Senadores, y por término de veinte dias podrán ser examinadas en la Secretaría por cuantos quieran enterarse.

Boboras 1.º de Enero de 1907.—El primer Teniente Alcalde, José Losada.

Coles

Queda expuesta al público desde el dia de hoy al 20 del corriente mes, ambos inclusive, la lista de electores que para la de compromisarios ha formado este Ayuntamiento, á fin de que, contra la misma, puedan formularse las reclamaciones que crean convenientes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Coles 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Manuel Varela.

Pungin

Teniendo necesidad este Ayuntamiento de trasladar la escuela de niñas de Pungin, á un nuevo local, por necesitar el donde se halla hoy instalada su dueño D. Manuel Moreiras, se hace público por medio del presente anuncio para que los dueños de fincas urbanas que deseen alquilarlas, siempre que éstas reunan las condiciones higiénicas, hagan dentro del término de ocho dias las proposiciones de las mismas, para inmediatamente remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

—

Confeccionado por la Junta municipal de este término el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán los interesados examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

También queda expuesto al público en el mismo local, y por el mismo tiempo, el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizados por Real orden de 6 de Diciembre último, para cubrir el déficit del presupuesto del año corriente de 1907, á fin de que los interesados lo examinen y presenten las reclamaciones que tengan por conveniente.

Pungin 6 de Enero de 1907.—El Alcalde, Ramón Pérez.

Parada del Sil

Formada por la Comisión respectiva la lista de electores de compromisarios para Senadores, del año próximo de 1907, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 1.º al 20 del mes de Enero, á fin de que sea examinada por los contribuyentes y puedan aducir contra la misma las reclamaciones que consideren oportunas.

Parada del Sil 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, Amaro Andrés.

Gudiña

Desde hoy al 20 del mes actual, ambos inclusives, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de los electores con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores, que ha de regir durante el corriente año de 1907.

Lo que se anuncia al público á los efectos que determina el art. 26 de la ley del Senado.

Gudiña 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde, José Barja.

—

Por término de ocho dias hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el proyecto de repartimiento del impuesto de consumos de este Municipio confeccionado para el corriente año, en cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes que quieran hacerlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 4 de Enero de 1907.—El Alcalde, José Barja.

Barbadanes

La lista de señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento del art. 25 de la ley, queda expuesta al público desde hoy al 20 del actual, á los efectos oportunos.

Barbadanes 1.º de Enero de 1907.—El Alcalde Presidente, Mauuel González.

Pungin

La lista de Concejales y mayores contribuyentes que tienen derecho á eligir compromisarios para Senadores durante el año próximo de 1907, queda expuesta al público en la Secretarta de este Ayuntamiento durante el término de veinte dias, contados desde el 1.º de Enero hasta el 20 del mismo mes, en cumplimiento del art. 26 de la Ley electoral.

También queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la lista de familias pobres que tienen derecho á la asistencia médico-gratuita durante el año de 1907, á fin de que, los que se crean con derecho, hagan las reclamaciones que consideren justas.

Pungin 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde accidental, Juan Fernández.

Don Casto Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que terminado el proyecto de reparto del impuesto de consumos para el corriente año, se hallará de manifiesto en esta casa Consistorial, de sol á sol, durante el plazo de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo término podrán los contribuyentes examinarle y presentar á esta Junta las reclamaciones que les convengan.

Expirado el término de exposición al público, se reunirá al dia siguiente la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que verbalmente se hagan en el acto del juicio de agravios, el cual tendrá lugar á la hora de diez en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Terminado el referido juicio, ninguna reclamación será admitida, pudiendo los interesados hacer uso de los recursos que les concede el art. 313 del Reglamento del ramo.

Cartelle, Enero 1.º de 1907.—Casto Castiñeiras.

Leiro

El repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año se halla de manifiesto en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias hábiles, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren procedentes, y al dia siguiente de pasado dicho término, se reunirá la Junta en el salón de sesiones de la casa Consistorial para resolver las que se hayan presentado por escrito y las que verbalmente se produzcan en el acto.

Leiro, Enero 5 de 1907.—Serafín Hermida.

IMPRENTA DE A. OTERO